

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	29/07/2024 10:40	Fecha/hora resolución	29/07/2024 16:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001163
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ROPA DESCARTABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000364 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	23/05/2024 23:14	NORDAN NEOMAR NOGUERA CASTILLO	NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000360 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	23/05/2024 17:39	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final Se anula acto de adjudicación

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la empresa NEW MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación No. 8122024000000364 en contra del acto de adjudicación de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 dictado a favor de MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de ropa descartable.

II.- Que el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación No. 8122024000000360 en contra del acto de adjudicación de la partida 9 recaído a favor de GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de ropa descartable.

III.- Que mediante auto No. 8052024000000976 de las 21:28 horas del 29 de mayo de 2024 se solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social dotar a esta Contraloría de acceso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), para la visualización de los documentos confidenciales que constan en el expediente de licitación, a fin de realizar la verificación completa del expediente. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062024000001788 de fecha 30 de mayo de 2024.

IV.- Que a través del auto No. 8052024000001010 de las trece horas treinta y cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia inicial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y a las adjudicatarias MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (Partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11) y GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (Partida 9). La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062024000001963, por MEDI EXPRESS con documento No. 8062024000001966, y, por GRUPO SALUD LATINA con documento No. 8062024000001948; todos ingresados en fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante auto No. 8052024000001139 de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se trasladó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las adjudicatarias MEDI EXPRESS (partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11) y GRUPO SALUD LATINA (partida 9), al contestar la audiencia inicial; también a la apelante NEW MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se pronunciara sobre los alegatos que formuló en su contra la adjudicataria MEDI EXPRESS, al atender la audiencia inicial; y, a la apelante MEDI EXPRESS para que se pronunciara sobre los alegatos que formuló en su contra la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA, al atender la audiencia inicial. Las audiencias en mención fueron atendidas respectivamente mediante documentos No. 8062024000002162, No. 8062024000002174 y No. 8062024000002169; todos presentados en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando


4.1 - Hechos probados

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000364 - NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

II.- SOBRE EL RECURSO No. 812202400000364 INTERPUESTO POR NEW MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 11. i) SOBRE LA ADMISIBILIDAD. Al contestar la audiencia inicial conferida, la adjudicataria de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo MEDI EXPRESS) alega que la apelante NEW MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante NEW MEDICAL), no posee legitimación para accionar en fase recursiva, por cuanto su plica contiene vicios. En primer lugar, aduce que el certificado del ISO 13485 que fue aportado por NEW MEDICAL al subsanar mediante documento No. 7042024000003634 se trata de una fotocopia pura y simple, lo cual estima que contraviene el numeral 110 del Código Notarial y el punto 8.5 de las especificaciones técnicas, que requería que este fuera aportado en original o certificado por Notario Público. Como segundo punto, reclama la adjudicataria que toda la documentación presentada en el mismo subsane por NEW MEDICAL, con los certificados AAMI/Flamabilidad, Resistencia y Calidad, se halla en otro idioma diferente al español y no se presenta con la traducción exigida por el pliego de condiciones en el punto 8.8 y el ordinal 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; lo cual a su parecer repercute en el estudio de las ofertas porque no todos los funcionarios tienen conocimientos en idiomas extranjeros. Finalmente, señala que con el subsane NEW MEDICAL omitió presentar los catálogos y únicamente hizo llegar unas fichas técnicas que contienen una marca de agua en todas sus páginas con la palabra "confidencial", por lo tanto, asevera que no se tratan de los catálogos. Adiciona que las fichas técnicas presentadas por NEW MEDICAL no se encuentran en la consulta web, para lo cual inserta en el PDF de la audiencia inicial, una captura de pantalla. Concluye la adjudicataria MEDI EXPRESS que lo anterior implica que no se haya acreditado debidamente el eventual mejor derecho por parte de NEW MEDICAL en los términos del artículo 245 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual el recurso debe ser rechazado de plano. Por su parte, la apelante NEW MEDICAL al atender la audiencia especial conferida al respeto, señaló que el certificado ISO 13485 que ostenta la empresa fabricante del producto ofertado por su representada, se aportó en original, razón por la cual no requería certificación. Agrega que todas las fichas técnicas, catálogos y/o literatura de los productos se encuentran en español y que por error material no se habían aportado las traducciones de los pocos documentos que constan en inglés, por lo que con la atención de la audiencia especial presenta traducciones del Informe de Pruebas SL52035286029101TX Fecha:Septiembre 03,2020 (archivo etiquetado Certificado AAMI PB70 Nivel 4 - Informe de Prueba - Traducido.pdf), Certificado ISO 13485:2016 - Registro No. SX 2274832-1 (archivo etiquetado Certificado ISO13485 Traducción Oficial.pdf), Informe de prueba SL52035274442301TX Fecha: Septiembre 01, 2020 (archivo etiquetado Certificado AAMI Nivel 3 - Informe de Prueba -Traducido.pdf); e Informe de Prueba de Inflamabilidad No. GZHT02752723 (archivo etiquetado Certificado de Inflamabilidad- Informe de Prueba - Traducido.pdf). Finalmente, en cuanto a lo alegado en contra de los catálogos, dice NEW MEDICAL que un catálogo y las fichas técnicas de un producto son lo mismo, con la diferencia de que la ficha técnica contiene más información detallada y certificada del producto, de manera que afirma que sí hizo llegar al procedimiento de licitación la información clara, precisa y fidedigna que certifica su producto ofertado y que cumple con todas las certificaciones de bioseguridad, lo cual también constaba en las muestras que se entregaron. Así solicita que se desestimen los alegatos en su contra y se declare con lugar el recurso interpuesto. Por último, la Administración al atender la audiencia especial conferida sobre la respuesta de la adjudicataria MEDI EXPRESS en la audiencia inicial, señaló que en cuanto al certificado ISO 13485 de NEW MEDICAL desde el punto de vista técnico, no se trata de un incumplimiento trascendental. En un sentido similar, en lo referido a las traducciones al español señala que no se considera un incumplimiento trascendental, ya que al realizarse la revisión de la documentación, el administrador de la compra tiene conocimiento en idioma inglés, por lo que no se requiere de una traducción, de manera que se tomó por válido, por lo que no procedía la descalificación o exclusión de la plica. En lo que atañe a los catálogos dice la CCSS que tanto para el caso de MEDI EXPRESS como NEW MEDICAL se tomaron como válidas ambas ofertas, aunque ninguna de las dos presentara catálogos, con base en las opciones para customizar los paquetes, y con ello no dejar infructuosas compras que son de gran importancia para los servicios involucrados, con el costo económico y de tiempo, en que incurre la administración y las empresas oferentes, para darle viabilidad a la compra. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102104 para adquirir paquetes de ropa quirúrgica descartable y delantales, compuesta por doce (12) partidas, en modalidad de entrega según demanda, identificados como sigue:

N° de ítem	Código Artículo	Código SICOP	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad Solicitada
1	5-20-01-0183	42131701 92282880	Ítem1 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA GENERAL Y CARDIOVASCULAR	UD	Según demanda
2	5-20-01-0185	42131701 92282897	Ítem2 Descripción: PAQUETE O JUEGO DE PIEZAS DE TELA NO TEJIDA Y ESTERILIZADA PARA ATENCIÓN DE PARTOS.	UD	Según demanda
3	5-20-01-0500	42131701 92305868	Ítem3 Descripción: JUEGO DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE. (litotomía baja).	UD	Según demanda
4	5-20-01-0184	42131701 92282876	Ítem4 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.	UD	Según demanda
5	5-20-01-0186	42131701 92282874	Ítem5 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA ORTOPEDIA.	UD	Según demanda
6	5-20-01-0195	42131701 92282848	Ítem6 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA DE RODILLA.	UD	Según demanda
7	2-94-03-0042	42131702 92246478	Ítem7 Descripción: BATA IMPERMEABLE DESCARTABLE ESTERIL NIVEL 4 (TALLA L)	UD	Según demanda
8	2-94-03-0403	42131701 92305863	Ítem8 Descripción: JUEGO (KIT) DE ROPA DESCARTABLE ESTERIL PARA LAPAROTOMIA	UD	Según demanda
9	2-94-01-2456	42131702 92252904	Ítem9 Descripción: DELANTAL DE PROTECCIÓN MANGA LARGA BATA O DELANTAL MANGA LARGA PARA USO EN PROCEDIMIENTOS SÉPTICOS O DE RIESGO BIOLÓGICO (VIRUS Y SANGRE) Y PARA LA ADMINISTRACION DE CITOTOXICOS	UD	Según demanda
10	2-94-01-2454	42131609 92238686	Ítem10 Descripción: COBERTOR DE ZAPATOS DESECHABLES, ANTIDESLIZANTES DE 40 X 16	UD	Según demanda
11	2-51-01-0180	42131701 92336934	Ítem11 Descripción: CAMPO QUIRÚRGICO DE OJOS NO FENESTRADO PARA CIRUGÍA DE OFTALMOLOGÍA	UD	Según demanda

12	2-51-01-0181	42131701 92245113	Ítem12 Descripción: CAMPO QUIRURGICO DE OJOS, ESTERIL, FENESTRADO, PARA CUBRIR CUERPO ENTERO CON MEDIDAS DE 140 -165 MM X 244-254 MM	UD	Según demanda
----	--------------	----------------------	--	----	---------------

(ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Para el caso concreto, de conformidad con el análisis técnico J-SOP-H.M-034-04-2024 del 22 de abril de 2024, se tiene que en el orden de mérito según la evaluación efectuada por la Administración, NEW MEDICAL en las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, se encuentra posicionada como segunda, siendo únicamente superada por la adjudicataria MEDI EXPRESS (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1422722 (0672024210400093), y en esta abrir archivo SOP-H.M-034-04-2024 ANALISIS TECNICO.pdf [4.39 MB]). Establecido lo anterior, resulta imperioso acotar que, el pliego de condiciones señala en los puntos 8.4, 8.5 y 8.8, en cuanto a los requerimientos de la documentación técnica, lo que de seguido se muestra: **"8 DOCUMENTOS TÉCNICOS / [...] 8.4. CATÁLOGO DEL FABRICANTE ORIGINAL en formato digital, nítido y legible donde pueda verificarse el producto ofrecido con el de la muestra presentada. En el catálogo se debe corroborar el producto con el número de referencia y marca de este. En caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de una traducción oficial original, realizada por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. En caso de presentar copia de la traducción, ésta debe venir certificada por un Notario Público de Costa Rica. Debe incluir la dirección oficial del sitio Web del fabricante donde se pueda consultar el producto ofrecido. En caso de no ser nítido y legible, no será objeto de análisis. / 8.5. Copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV - BSISGS - MI - MOODY - DQS - AOQC - MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION - DEKRA - ITSZDH - ZERT - ANSI-RAB-) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo a los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado) Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485). Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, traer sellos originales de la casa fabricante, deben estar vigentes, y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica. / [...] / 8.8. En caso de que el documento original sea emitido en idioma distinto al español, se deberá presentar una traducción de esta adjunta inmediatamente a dicho documento."** (ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Ahora bien, la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) señala en su artículo 14 inciso b) que es obligación del oferente presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones. Adicionalmente, el artículo 48 del mismo cuerpo legal reza que la oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato. Bajo ese panorama, la obligación del oferente de presentar una oferta completa responde a los principios de eficacia y eficiencia también contenidos en el numeral 8 inciso e) de la Ley en mención, pues resulta evidente que la Administración debe satisfacer sus necesidades en el menor tiempo posible de conformidad con el interés público perseguido, dicha prerrogativa se conoce como el enfoque de orientación a resultados. En ese sentido, aunque, el escenario ideal en un procedimiento de licitación es que las ofertas presentadas sean desde su origen claras y suficientes en los términos del pliego de condiciones, a fin de que la etapa de evaluación y calificación de estas sea completada sin una innecesaria o excesiva dilación; lo cierto es que no siempre se hallan ofertas limpias o completas desde su origen, por lo que el legislador previó la figura de la subsanación. Dicha figura atiende a que todo procedimiento de contratación persigue la satisfacción de un interés público, de forma tal que se debe procurar a la Administración contar con la mayor cantidad de oferentes elegibles, para seleccionar al más idóneo, por lo que la subsanación prevista en los numerales 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808), se erige como un mecanismo a partir del cual se le permite a los oferentes poder enmendar eventuales vicios en su plica. Empero, la figura de la subsanación no puede entenderse como irrestricta o ilimitada, ya que si bien en principio constituye un mecanismo que permite enderezar situaciones en el íter procedimental y con ello conservar actos a tenor de lo que propugnan los principios de eficacia y eficiencia, su límite descansa en los principios generales de proporcionalidad y razonabilidad, bajo el entendido de que el uso de la figura de la subsanación se considerará indebida cuando lejos de potenciar el impulso procesal, se transforme un aspecto que afecta la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación excesiva en los tiempos del análisis; siendo que en el caso particular de los procedimientos de contratación, ello se traduce en el análisis de las ofertas. Ahora bien, la adjudicataria MEDI EXPRESS invoca falta de legitimación de la apelante NEW MEDICAL fundando su inconformidad en la falta de certificación notarial del certificado ISO, la traducción de los certificados aportados y los catálogos, en tanto para éstos últimos se aportaron fichas técnicas. Sobre el particular estima este órgano contralor que lo alegado en contra de la legitimación de NEW MEDICAL adolece de una falta de fundamentación, por las razones que de seguido se dirán. El artículo 134 del RLGP dispone, en lo que interesa que: **"[...] la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado"** (resaltado no es del original). Precisamente, este órgano contralor ya se ha pronunciado, explicando que los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia, verbigracia, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 se dijo que: **"La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en donde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público."** (precedente reiterado en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024). Dicho precedente debe ser entendido en fase de apelación, como parte integrante del deber de fundamentación, en tanto la apelante al entablar su recurso y las demás partes al contestar la audiencia inicial; deben sustentar sus alegaciones, demostrando que los incumplimientos endilgados a sus competidoras poseen una trascendencia tal, que amerite su descalificación. De ahí que, en la fase de apelación, además de la regla general sobre el deber de fundamentación desarrollada en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, se encuentra el artículo 262 del RLGP. Así las cosas, de interés para la resolución de los puntos debatidos en cuanto a la legitimación, se tiene que durante el trámite de la licitación mediante secuencia No. 730935 (0212024210400236) de fecha 25 de marzo de 2024 a las 10:44 horas, la Caja Costarricense de

Seguro Social previno a NEW MEDICAL S.A. aportar para todas las partidas en las cuales ofertó, la siguiente documentación: "Se solicita subsanar lo siguiente: / De la parte técnica se solicita: / 1. Certificado 13485, presentar renovación de certificado ya que vence 06-04-24, Certificado Citotóxicos y AAMI/Flamabilidad, Resistencia y Calidad, Muestras y Catálogo de cada una de las líneas ofertadas. / De la parte Administrativa: / 1. Declaración jurada según el Art. 28 y 29 (Prohibiciones y declaración jurada) de la Ley General de Contratación Pública -El artículo 29 de la LGCP regula sobre la obligación de la empresa de que Previo a la participación en todo procedimiento la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores la cual debe estar actualizada. También regula "En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable". / 2. Personería jurídica actualizada y emitida por notario para que su vigencia se mantenga hasta el momento de la adjudicación con la naturaleza de las acciones y su beneficiario final." (ver secuencia No. 730935 (0212024210400236) en pantalla Resultado de la solicitud de Información). De esa forma, la empresa NEW MEDICAL S.A. mediante documento No. 7042024000003634 presentado a las 23:48 horas del 08 de abril de 2024, atendió la solicitud de subsanación requerida por la Administración, anexando para ello veinte (20) archivos, a saber: Declaración Jurada Art 28 y 29 - New Medical.pdf [211738 MB], AAMI nivel 3 para Sabanas, Campos y Cobertores..pdf [436561 MB], Certificado Batas AAMI PB70 level 4.pdf [775518 MB], Certificado CE.pdf [546930 MB], Certificado de inflamabilidad.pdf [233688 MB], Certificate ISO .pdf [835121 MB], COMPROBANTE RECIBO DE MUESTRAS.pdf [1474920 MB], Disposable Surgical Gowns -- AAMI level 4. SGS.pdf [775518 MB], Certificación de Personería Jurídica.pdf [363659 MB], PARTIDA # 1 - FICHA TECNICA PACK CARDIOVASCULAR.pdf [449067 MB], PARTIDA # 2 - FICHA TECNICA PACK ATENCION DE PARTOS.pdf [413149 MB], PARTIDA # 3- FICHA TECNICA PACK LITOTOMIA.pdf [404752 MB], PARTIDA # 4- FICHA TECNICA PACK CIRUGIA CABEZA Y CUELLO.pdf [413027 MB], PARTIDA # 5- FICHA TECNICA PACK CIRUGIA ORTOPEDIA.pdf [415865 MB], PARTIDA # 6- FICHA TECNICA PACK CIRUGIA DE RODILLA.pdf [415800 MB], PARTIDA # 7- FICHA TECNICA BATA QUIRURGICA NIVEL 4.pdf [405012 MB], PARTIDA # 8- FICHA TECNICA PACK LAPAROTOMIA.pdf [404101 MB], PARTIDA # 10- FICHA TECNICA CUBRE ZAPATOS.pdf [389576 MB], PARTIDA # 11 - FICHA TECNICA CAMPO QUIRURGICO DE OJOS NO FENESTRADO.pdf [380236 MB], y, PARTIDA # 12 - FICHA TECNICA CAMPO QUIRURGICO DE OJOS FENESTRADO.pdf [400211 MB] (ver secuencia No. 730935 (0212024210400236) en pantalla Resultado de la solicitud de Información y dentro de esta, véase Respuesta a la solicitud de información No. 7042024000003634). Las fichas técnicas aportadas por NEW MEDICAL para las partidas 1 a 6 y 11, que resultan de interés para la resolución de éste asunto, al ser abiertas se observan en idioma español y con contenido relativo a las características de los productos ofertados. Por su parte, en el archivo "Certificate ISO .pdf", se halla Certificate Quality Management System EN ISO 13485:2016, Registration No. SX 2274832-1 TUV Rheinland®, Organization: Jiangsu Medplus Non - Woven Manufacturer Co, Ltd, Report No. 244589818-200, Effective date: 2024-01-31, Expiry date: 2027-04-01, Issue date: 2024-01-31. En los archivos "Certificado Batas AAMI PB70 level 4.pdf" y "Disposable Surgical Gowns -- AAMI level 4. SGS.pdf", se encuentran Test Report No. SL52035286029101TX, SGS, September 03,2020 (A) Disposable surgical gowns. También, en el archivo "Certificado de inflamabilidad.pdf" se encuentra Test Report No. GZHT02752723, Date Issued: Jun 27, 2023, INTERTEK, Non-woven fabric SMMMS; y, en el archivo "AAMI nivel 3 para Sabanas, Campos y Cobertores..pdf" se contiene el Test Report No. SL52035274442301TX, Date: September 01,2020, SGS, (A) Surgical Drapes. Así las cosas, considera este órgano contralor que lo alegado por MEDI EXPRESS en contra de la legitimación de NEW MEDICAL, adolece de una falta de fundamentación, en tanto no explica ni demuestra que el contenido del certificado ISO, los demás certificados y las fichas técnicas; no correspondan con el objeto licitatorio o supongan un detrimento de éste respectos al fin público perseguido y la necesidad a satisfacer por parte de la Administración de frente a una eventual fase de ejecución. El alegato de MEDI EXPRESS gira únicamente en torno al incumplimiento de elementos formales de la plica de NEW MEDICAL, sin que se haya establecido su trascendencia de frente a una eventual ejecución contractual. En ese sentido, conforme a la finalidad del numeral 134 del RLGCP, según el cual no es suficiente que se configure un incumplimiento, sino que el mismo debe resultar trascendente de frente al objeto licitatorio y estar debidamente motivado, así como los precedentes arriba citados (véase lo resuelto en el precedente R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024); no basta con invocar un incumplimiento sino que éste debe revestir una fuerza tal que implique la exclusión de la oferta en consideración a esa relevancia y la afectación sustancial en cuanto al fin público perseguido por el concurso; cuestión que MEDI EXPRESS omitió fundamentar al atender la audiencia inicial. Aunado a ello, se echa de menos el ofrecimiento de acervo probatorio de tipo técnico, que compruebe que de certificarse notarialmente, traducirse los documentos o bien, aportar un catálogo en lugar de una ficha técnica; tales circunstancias llegarían a incidir y cambiar el resultado del análisis efectuado por la Administración para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, en cuanto a los elementos que fueron presentados en el subsane por NEW MEDICAL. Cabe agregar que, por indicación expresa de la CCSS, la institución considera que lo alegado no tiene trascendencia al ser un aspecto formal. Aunado a ello, en lo que respecta propiamente a las traducciones al español, visto que conforme al recuento de antecedentes antes realizado, dicho aspecto no fue prevenido por la Administración a NEW MEDICAL, durante el trámite de la licitación, y siendo que la apelante NEW MEDICAL con la contestación de la audiencia especial aporta dichas traducciones como parte del ejercicio de su derecho de defensa, estima este órgano contralor que ese es el momento procesal oportuno para aportar tales elementos; por lo que no se considera que tal oportunidad hubiese caducado en los términos del numeral 134 de la LGCP. Así las cosas y en virtud de lo explicado, esta Contraloría General considera que los alegatos de falta de legitimación planteados por MEDI EXPRESS en contra de NEW MEDICAL no resultan suficientes desde el punto de vista del deber de fundamentación y análisis de trascendencia, a fin de descartar la legitimación de NEW MEDICAL, razón por la cual, lo que se impone en este aspecto, **por tanto**, es la declaratoria **sin lugar** de la falta de legitimación invocada por MEDI EXPRESS. ii) **SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el alegato de nulidad de procedimiento, por haberse tramitado bajo la modalidad de licitación mayor, en lugar de licitación menor.** Reclama la apelante NEW MEDICAL en el apartado de competencia, que a pesar de lo dicho por la norma 60 inciso d) de la Ley General de la Contratación Pública el presente proceso licitatorio se tramitó como licitación mayor según demanda, en virtud del presupuesto asignado a la misma y la cantidad de ítems o líneas que contiene. La apelante peticiona al final de su recurso, que se declare la nulidad de lo actuado. Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial señaló que la recurrente no fundamentó debidamente su alegato de nulidad, por lo que solicita que se declare sin lugar el recurso en cuanto a éste aspecto. La adjudicataria MEDI EXPRESS no se refirió a éste punto. **Criterio de la División.** El artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) señala que la licitación menor será de aplicación, con independencia del monto, cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; siempre y cuando no se trate de los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983. En ese sentido, los numerales 36 y 61 de la LGCP establecen respectivamente los parámetros de umbrales y requerimientos para el trámite de una licitación menor, mientras que los artículos 95, 97 y 99 de la LGCP explican las reglas para determinar el régimen recursivo. Así, se observa que el procedimiento de licitación menor atiende a plazos de procedimiento más cortos, que en el caso de medicamentos e insumos médicos contemplados en el inciso d) del artículo 60 de la LGCP, resulta de utilidad a fin de dotar a la Caja Costarricense de Seguro Social de una herramienta que le permita satisfacer de una manera más eficiente y eficaz sus necesidades, pues resulta evidente la criticidad que reviste la gestión de servicios de salud. Por su parte, el ordinal 55 incisos a) y b) de la LGCP, estatuyen que la licitación mayor será de aplicación: a) según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la LGCP, y, b) cuando se trate de modalidades de contrato de cuantía inestimable. De esa forma, la licitación mayor conforme a lo señalado en los numerales 36, 55 a 59 de la LGCP para efectos del trámite de ese tipo de concursos, así como los artículos 95 y 97 de la LGCP; se trata de un procedimiento más riguroso y con plazos más extendidos, usualmente previsto para objetos licitatorios inestimables o de gran

envergadura, en razón de su complejidad y presupuesto estimado. La parte apelante NEW MEDICAL indica que en este caso podría existir nulidad, en vista de que la CCSS tramitó el concurso bajo la modalidad de licitación mayor, pese a que, desde su punto de vista, lo correspondiente era tramitarlo a través de una licitación menor al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, sin embargo, éste órgano contralor discrepa de lo argumentados y considera que la apelante no lleva razón, por los motivos que se dirán. El artículo 8 incisos b) y e) de la LGCP desarrolla los principios de valor por dinero, eficacia y eficiencia, conforme a los cuales se debe orientar un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de forma que se realicen oportunamente y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; respondiendo al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público; y, debiendo prevalecer en todas las etapas del procedimiento el contenido sobre la forma, favoreciendo la conservación de los actos. Establecido lo anterior, en cuanto a éste aspecto el recurso de apelación carece de fundamentación, en tanto NEW MEDICAL no justifica cuál es la trascendencia de no haber tramitado el procedimiento como licitación menor, sino que únicamente refiere a que resulta violatorio del artículo 60 inciso d) de la LGCP. Pero además, debe advertir este órgano contralor que no existe en la LGCP una aplicación taxativa y restrictiva de la licitación menor en casos de medicamentos e insumos médicos. Precisamente, el artículo 60 inciso d) de la LGCP no resulta prohibitivo ni restringe a la Caja Costarricense de Seguro Social para que adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; únicamente a través de licitación menor. En ese sentido, si bien el artículo 60 LGCP refiere que “será” de aplicación en los supuestos del inciso d), debe considerarse que existe una flexibilidad para ese objeto contractual por lo que “independientemente del monto” el legislador le permite utilizar un procedimiento de licitación menor que por su cuantía bajo el modelo de umbrales supone una licitación mayor. Es decir, para este órgano contralor es claro que la flexibilidad del inciso d) en modo alguno deja sin efecto el modelo de umbrales previsto por el artículo 36 LGCP e impide que para este mismo tipo de objetos contractuales se pueda promover una licitación mayor o menor en consideración al monto, por ejemplo, si en aplicación del estudio de mercado (artículo 34 LGCP) se llega a la conclusión que los proveedores requieren plazos amplios para presentar ofertas ó existe un segmento reducido que demanda una mayor publicidad y garantías para atender las necesidades; así como si la estimación realizada con rigurosidad por la Administración refleja que la demanda del objeto aún siendo atendida por una licitación reducida y un monto más bajo que una menor puede ser atendida conforme las necesidades e inventarios de la Administración por ese procedimiento de menor cuantía a la licitación menor. En ese sentido, de considerar la Administración que para una mejor consecución del interés público y la satisfacción de sus necesidades, resulta preferible el trámite de licitación mayor por su rigurosidad, alcance y plazos; para este órgano contralor no existe establecido por el legislador, una prohibición para ello sino que la flexibilidad del inciso d) debe armonizarse con los principios de eficiencia y eficacia, así como con los pilares de la reforma en dónde se encuentra precisamente la orientación por resultados y la generación de valor por el dinero, por lo que un procedimiento sin restricción legal no puede considerarse un fin en sí mismo. Conforme a lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a este aspecto. **2) Sobre el alegato de nulidad por falta de motivo y motivación del análisis técnico y el acto final de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, derivado de incumplimientos sustanciales de la oferta de la adjudicataria MEDI EXPRESS, así como la caducidad para subsanar.** En lo medular, la apelante NEW MEDICAL argumenta que, aunque el sistema de evaluación estaba basado al 100% en el precio, la administración no consideró la calidad y seguridad de los insumos. Afirma que el informe de análisis técnico y el acto final están viciados en cuanto a motivo y motivación, ya que se adjudicó a MEDI EXPRESS las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 pese a no cumplir con certificados esenciales de bioseguridad (AAMI - Association for the Advancement of Medical Instrumentation) e inflamabilidad (NFWA - National Fire Protection Agency). Además, sostiene que MEDI EXPRESS no cumplió con los requisitos técnicos especificados en las cláusulas 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5. Por último, señala que la oportunidad de subsanar estos incumplimientos ha caducado. Así, peticiona que se declare con lugar el recurso y se readjudique a su representada. La adjudicataria MEDI EXPRESS, en la audiencia inicial, argumenta que el recurso de apelación carece de fundamentación. Señala que su oferta tiene precios más bajos que la de la recurrente, lo que evitaría daños a las finanzas de la CCSS. Alega que, durante la subsanación, respondió clara y ordenadamente a cada punto solicitado y adjuntó el certificado ISO13485, sin afirmar que este era equivalente a las certificaciones AAMI y NFWA. Respecto a los catálogos, MEDI EXPRESS asegura haber proporcionado descripciones detalladas y catálogos de los productos ofertados, cumpliendo con los requerimientos técnicos y niveles de protección AAMI. Indica que, dado que los productos son personalizables, no es posible proporcionar un catálogo exacto para cada compra. Afirma que la AAMI no emite certificados, sino normas de rendimiento, pero que en todo caso su fabricante también cuenta con los certificados de tercera parte que avalan que las telas usadas para la fabricación de la ropa descartable cumplen con las Normas AAMI, el cual adjunta al contestar la audiencia inicial. Peticiona que se rechace en todos sus extremos el recurso y se confirme el acto de adjudicación. Finalmente, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contestó negativamente y sostiene que de haber existido disconformidad con el Sistema de Evaluación, la apelante debió impugnar mediante objeción, razón por la cual se encuentra precluido. Señala que la apelación carece de fundamentación, ya que no se concretan los motivos de nulidad y también se cuestiona el informe técnico, éste último el cual considera que no es susceptible de impugnación. La CCSS indica que en efecto MEDI EXPRESS CR S.A. no adjuntó los certificados AAMI y NFWA en la subsanación solicitada, pero asevera que el pliego de condiciones solo requería el cumplimiento de la norma, no los certificados específicos, y que las muestras aportadas cumplen con lo solicitado. En cuanto al catálogo del fabricante y la información técnica, así como el certificado ISO de tercera parte, la CCSS indica que MEDI EXPRESS presentó los documentos solicitados, incluyendo el Certificado de Análisis, en español y notariado. Solicita que se declare sin lugar el recurso y se mantenga la adjudicación. **Criterio de la División.** A fin de dilucidar los puntos debatidos en cuanto a las falencias de motivo y motivación reclamados a la Administración, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de documentación técnica, de inflamabilidad y bioseguridad endiligados a la oferta de la adjudicataria MEDI EXPRESS, conviene determinar qué fue lo que estableció el pliego de condiciones. Así, el pliego para cada una de las partidas, determinó requerimientos de orden técnico a cumplir, diferenciándolos según ítem, de forma tal que, para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, ahora objeto de impugnación, se tiene que: **“Ítem1 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA GENERAL Y CARDIOVASCULAR / [...] / 1.13 Que cumpla con la norma para la clasificación de la inflamabilidad “National Fire Protection Agency (NFWA)2: NFWA N° 702-1980. / 1.14 Las batas que incluye cada paquete debe tener un nivel de seguridad 4 según la AAMI PB70 de eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos y los demás componentes del paquetes deben ser nivel 3 / [...] / Presentación de cada paquete: / > 1 Bata para instrumentista impermeable y absorbente, con indicativo de nivel de protección en la bata, según la AAMI sellada al calor, talla L con toalla de manos de algodón prelavado 60x 40 cm +5 cms por fuera del envoltorio principal. > 3 Batas para cirujano impermeables y absorbentes, con indicativo de nivel de protección en la bata, según la AAMI sellada al calor, talla XL con toalla de manos de algodón prelavado 60x40 cm +5 cms. [...] / Ítem2 Descripción: PAQUETE O JUEGO DE PIEZAS DE TELA NO TEJIDA Y ESTERILIZADA PARA ATENCION DE PARTOS / [...] / 2.6 Que no sea inflamable. / 2.7 Las batas que incluye cada paquete debe tener un nivel de seguridad 4 según la AAMI PB70 de eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos y los demás componentes del paquetes deben ser nivel 3. Presentación de cada paquete:Nivel de seguridad 4. / [...] / Ítem3 Descripción: JUEGO DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE. (litotomía baja) / [...] / 3.8 Que cumpla con la Norma para la clasificación de la inflamabilidad “National Fire Protection Agency (NFWA)2: NFWA N° 702-1980. / 3.9 Las batas que incluye cada paquete debe tener un nivel de seguridad 4 según la AAMI PB70 de eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos y los demás componentes del paquetes deben ser nivel 3. / [...] / Presentación de cada paquete: > 1 Bata para instrumentista impermeable y absorbente con indicativo de nivel de protección en la bata, según la AAMI sellada al calor, talla L con toalla de manos de algodón prelavado 60x40 cm +5 cms por fuera del envoltorio principal. / > 2 Batas para cirujano impermeables y absorbentes con indicativo de nivel de protección en la bata, según la AAMI sellada al calor, talla XL con toalla de manos de algodón prelavado 60x40 cm +5 cms. / [...] / Ítem4 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO. [...] / 4.8 Que cumpla con la Norma para la clasificación de la inflamabilidad “National Fire Protection Agency (NFWA)2: NFWA N° 702-1980. / 4.9 Las batas que incluye**

cada paquete debe tener un nivel de seguridad 4 según la AAMI PB70 de eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos y los demás componentes del paquetes deben ser nivel 3. / [...] / **Ítem5 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA ORTOPEDIA.** / [...] / 6.0 Las batas que incluye cada paquete debe tener un nivel de seguridad 4 según la AAMI PB70 de eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos y los demás componentes del paquetes deben ser nivel 3 / [...] / **Ítem6 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGÍA DE RODILLA.** / [...] / 6.8 Que cumpla con la Norma para la clasificación de la inflamabilidad "National Fire Protection Agency (NFPA): NFPA N° 702-1980. / 6.9 Las batas que incluye cada paquete debe tener un nivel de seguridad 4 según la AAMI PB70 de eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos y los demás componentes del paquetes deben ser nivel 3 / [...] **Presentación de cada paquete:** / [...] / > 2 Batas para cirujano impermeables y absorbentes, con indicativo de nivel de protección en la bata, según la AAMI sellada al calor, talla XL con toalla de manos de algodón prelavado 60x40 cm +-5 cms. / [...] / > Las batas que incluye cada paquete debe tener un nivel de seguridad 4 según la AAMI PB70 de eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos y los demás componentes del paquetes deben ser nivel 3. / [...] / **Ítem11 Descripción: CAMPO QUIRÚRGICO DE OJOS NO FENESTRADO PARA CIRUGÍA DE OFTALMOLOGÍA.** / [...] / 11.10 Nivel 3" (ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Concomitante con ello, en el punto 5 referido a los empaques, para las partidas 3, 4, 5 y 6 se recaló la solicitud de certificado de la AAMI, de forma tal que: "**5. TIPOS DE EMPAQUE: / 5.1 Empaque primario:** / [...] / **ITEMS N°3, N°5, N°6 y N°8: Empaque individual, resistente, impermeable, que garantice la esterilidad del producto y que le dé protección durante su transporte y almacenamiento: el conjunto de piezas dobladas y colocadas según la técnica aséptica quirúrgica y de acuerdo con el procedimiento. Envueltas en el cobertor para mesa semilunar, a su vez empacado en bolsa transparente hermética de fábrica con ventanas de ventilación, con todos los impresos de fábrica incluyendo métodos de esterilización, contenido y certificado de la AAMI. / ITEM N°4: Empaque individual, resistente, impermeable, que garantice la esterilidad del producto y que le dé protección durante su transporte y almacenamiento: El conjunto de piezas dobladas y colocadas según técnica aséptica quirúrgica y de acuerdo al procedimiento. Envueltas en el cobertor para mesa semilunar, a su vez empacado en bolsa transparente hermética de fábrica con ventanas de ventilación, con todos los impresos de fábrica incluyendo métodos de esterilización, contenido y certificado de la AAMI."** (resaltado es propio). (ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Asimismo, la cláusula 6 del pliego de condiciones enumeró los certificados a presentar, según lo solicitado para cada ítem, tal y como de seguido se observa: "**6. Condiciones especiales / a. Permisos y Certificaciones. / Se requiere copia de:** / • Certificado de Análisis para Citotóxicos. / • Certificado ISO -13485. / • Certificado de AAMI Nivel 3. / • Certificado AAMI Nivel 4 según corresponda (de acuerdo a solicitud de la partida)" (ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). De las cláusulas transcritas se colige que según cada ítem el nivel de seguridad a acreditar era distinto, y además, que no en todos se requerían ambas certificaciones NFPA (inflamabilidad) y AAMI (eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos), de manera que dichos requerimientos se sistematizan como sigue:

ITEM	NORMA AAMI A CUMPLIR	NORMA NFPA A CUMPLIR
1	AAMI PB70 (Nivel 3 y 4, según componente del paquete)	(NFPA)2: NFPA N° 702-1980
2	AAMI PB70 (Nivel 3 y 4, según componente del paquete)	Que no sea inflamable (No indica NFPA particular)
3	AAMI PB70 (Nivel 3 y 4, según componente del paquete)	(NFPA)2: NFPA N° 702-1980
4	AAMI PB70 (Nivel 3 y 4, según componente del paquete)	(NFPA)2: NFPA N° 702-1980
5	AAMI PB70 (Nivel 3 y 4, según componente del paquete)	N/A
6	AAMI PB70 (Nivel 3 y 4, según componente del paquete)	(NFPA)2: NFPA N° 702-1980
11	AAMI PB70 (Nivel 3)	N/A

Debe hacerse notar que, la cláusula 6 del pliego, indubitablemente requirió que con la oferta se hicieran llegar los certificados denominados Análisis para Citotóxicos, Certificado ISO -13485, AAMI Nivel 3 y AAMI Nivel 4 (según corresponda de acuerdo a solicitud de la ítem); disposición que debe leerse integralmente con los demás requerimientos técnicos. Por otro lado, el pliego de condiciones señala en la cláusula 8, subpuntos 1, 2, 3 4 y 5, que: "**8 DOCUMENTOS TÉCNICOS / [...] / 8.1. Literatura, (original o copia fiel), en idioma español, donde pueda identificarse la muestra presentada con el número de referencia del catálogo del fabricante, así como información técnica del objeto, se debe resaltar el número de partida de cada artículo presentado por el oferente. / 8.2. El oferente debe describir la totalidad de cada objeto ofertado. Debe indicar como mínimo marca, modelo, material de fabricación, dimensiones. / 8.3. El oferente debe de presentar con la oferta estudios que demuestren pruebas de resistencia y calidad de los ítems ofertados. / 8.4. CATÁLOGO DEL FABRICANTE ORIGINAL en formato digital, nítido y legible donde pueda verificarse el producto ofrecido con el de la muestra presentada. En el catálogo se debe corroborar el producto con el número de referencia y marca de este. En caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de una traducción oficial original, realizada por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. En caso de presentar copia de la traducción, ésta debe venir certificada por un Notario Público de Costa Rica. Debe incluir la dirección oficial del sitio Web del fabricante donde se pueda consultar el producto ofrecido. En caso de no ser nítido y legible, no será objeto de análisis. / 8.5. Copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV - BSISGS - MI - MOODY - DQS - AOQC - MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION - DEKRA - ITSZDH - ZERT - ANSI-RAB-) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo a los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado) Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485). Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, traer sellos originales de la casa fabricante, deben estar vigentes, y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica. / [...]" (ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Bajo ese panorama, MEDI EXPRESS participó en las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, en cada una de ellas aportó con su oferta cinco (5) archivos, a saber: PYME.pdf, DOCUMENTOS LEGALES.pdf, PERSONERIA.pdf, OFERTA.pdf y PATRONO AL DIA.pdf (ver pantalla Resultado de la apertura, consultando cada partida). Luego, mediante secuencia No. 730934 (0212024210400235) de las 10:43 horas del 25 de marzo de 2024 la CCSS previno a MEDI EXPRESS subsanar la oferta, en los siguientes términos: "Se solicita subsanar lo siguiente: / De la parte técnica se solicita: / 1. Se basa en la extinta ley 7494 en su propuesta, presentar Certificado 13485, presentar, Certificado Citotóxicos y AAMI/Flamabilidad, Resistencia y Calidad, Muestras y Catálogo de cada una de las líneas ofertadas" (ver secuencia No. 730934 (0212024210400235) en pantalla Resultado de la solicitud de Información). Ante ello, MEDI EXPRESS atendió lo prevenido mediante documento No. 7042024000003623 del 08 de abril de 2024, en el cual expresó: "*****INCLUYE IMÁGENES, FAVOR VER DOCUMENTO ADJUNTO DE SUBSANE / Atención: Jeffrey Chaves Salazar / Referencia: Respuesta a Solicitud de Subsane Secuencias N° 730792-1406016 y Oficio N° J-SOP-H.M.-03-026-2024. Licitación N° 2024LY-000001-0001102104. Objeto Contractual: Ropa Descartable. / El suscrito Caleb Josué Phillips Castillo, mayor, soltero, empresario, con cédula de identidad número 1-1721-0541, vecino de San José, como Representante Legal, de la sociedad de esta plaza MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-696792, con base al artículo 134 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, me presento en tiempo y forma, para responder lo requerido bajo el consecutivo de SICOP #730792-1406016, para lo cual indicamos: / Certificado**

de Tercera Parte: Aportamos Certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido TUV donde especifica que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo a los requisitos establecidos en la fabricación de los artículos ofertados e incluye el acatamiento de las Normas ISO 13485. se adjuntan dichos certificados correspondientes a los fabricantes: Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd Para las líneas:1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 12. Y Foshan Nahai Beautiful Non-Woven Co., Ltd Para la línea: 9. / Línea # 9 Certificado Citotóxicos: Se aporta Certificado de Análisis para Citotóxicos, que indica el nombre y concentración del medicamento de quimioterapia y citotóxico al que ha sido probado la bata, así como el tiempo de permeabilidad registrado. Además, incluye el cumplimiento de barreras de protección con nivel 4 de protección según AAMI PB70 con eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos, según las pautas de USP <800>. / Certificado de Acatamiento a las Normas AAMI: Aportamos Certificados de Fábrica correspondientes al cumplimiento de la Norma AAMI de flamabilidad, resistencia y calidad y Norma para la clasificación de la inflamabilidad "National Fire Protection Agency (NFPA)2: NFPA N° 702-1980 Para las Líneas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 12. / Catálogo: Se adjunta catálogo de cada una de las líneas ofertadas en idioma español donde puede identificarse las muestras presentadas con los números de referencia, así como información técnica de los objetos. / Muestras: Se aportaron las siguientes muestras para las líneas ofertadas mediante el oficio N° 2024-MEDIEXPRESS-021, incluyendo su debido código en orden para su correcta verificación: / ITEM FABRICANTE CODIGO PRODUCTO 1 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd KITHCARDYMC Kit De Ropa Descartable Para Cirugía General Y Cardiovascular / 2 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd KITORTMYMB Paquete Para Atención De Partos / 3 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd KITUROLYMB Juego De Ropa Quirúrgica Descartable. (Litotomía Baja). / 4 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd KITHMYMB Kit De Ropa Descartable Para Cirugía De Cabeza Y Cuello. / 5 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd KITORTMYMA Kit De Ropa Descartable Para Ortopedia (ARTROSCOPIA) / 6 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd KITAMBYMB Kit De Ropa Descartable Para Cirugía De Rodilla (REEMPLAZO) / 8 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd KITHLAPAYMB Juego (Kit) De Ropa Descartable Estéril Para Laparotomía. / 9 Foshan Nahai Beautiful Non-Woven Co., Ltd. C64896BQL Delantal De Protección Manga Larga Bata O Delantal Manga Larga Para Uso En Procedimientos Sépticos O De Riesgo Biológico (Virus Y Sangre) Y Para La Administración De Citotóxicos / 11 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd 41104 Campo Quirúrgico De Ojos No Fenestrado Para Cirugía De Oftalmología. / 12 Hefei C&P Nonwoven Products Co, Ltd 41105 Campo Quirúrgico De Ojos, Estéril, Fenestrado, Para Cubrir Cuerpo Entero Con Medidas De 140 -165 mm X 244-254mm / Asimismo, solicitamos estar presentes en la apertura de las muestras para lo cual indicamos: Artículo 95 RLCA: Los oferentes, tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación de manera motivada, cuando las condiciones del análisis así lo exijan" (ver secuencia No. 730934 (0212024210400235) en pantalla Resultado de la solicitud de Información y dentro de esta, véase Respuesta a la solicitud de información No. 7042024000003623). Asimismo, adjuntaron dieciséis (16) archivos identificados como: LINEA 1.pdf [280102 MB], LINEA 2.pdf [278293 MB], LINEA 3.pdf [276468 MB], LINEA 4.pdf [279324 MB], LINEA 5.pdf [277126 MB], LINEA 6.pdf [276533 MB], LINEA 8.pdf [298884 MB], LINEA 9.pdf [322842 MB], LINEA 11.pdf [273840 MB], LINEA 12.pdf [272897 MB], Certificado de Análisis Línea 9.pdf [387368 MB], Cert Tercera Parte Hefei C&P Nonwoven (LINEAS 1 2 3 4 5 6 8 11 Y 12).pdf [277134 MB], Traducción Ofic Cert Tercera Parte Hefei C&P Nonwoven (LINEAS 1 2 3 4 5 6 8 11 Y 12).pdf [422315 MB], Cert Tercera Parte Foshan N (Linea 9).pdf [700527 MB], Traducción Ofic Cert Tercera Parte Foshan N (Linea 9).pdf [403601 MB], 2024-MEDIEXPRESS-024.pdf [296818 MB], doc02347820240408174505.pdf [105756 MB], y, doc02347720240408174435.pdf [415298 MB] (ver secuencia No. 730934 (0212024210400235) en pantalla Resultado de la solicitud de Información y dentro de esta, véase Respuesta a la solicitud de información No. 7042024000003623). Posteriormente, según Informe Técnico No. J-SOP-H.M-034-04-2024 del 22 de abril de 2024, para cada una de las ofertas elegibles se indicó en los aspectos a evaluar, sistematizados en un cuadro, "Cumple: X"; y conforme a ello, se recomendó la adjudicación de cada partida en los términos que, en lo conducente, se transcriben: "[...] en respuesta a la solicitud de la emisión de la recomendación técnica establecida en la plataforma SICOP con Número de Secuencia 1422722 de fecha 22 de abril 2024 y teniendo a la vista el expediente administrativo, cuya revisión fue analizada y realizada por las Jefaturas del Área de Sala de Operaciones, Central de Equipos y Esterilización, Servicio de Ropería y Servicio de Oftalmología del Hospital México, se procede a analizar cada partida de la compra y sus respectivas ofertas, se indica lo siguiente: / **SINTESIS DEL ANALISIS TECNICO / PAQUETES DE ROPA QUIRURGICA Y DELANTALES / [...] / ANALISIS TECNICO / PLIEGO DE CONDICIONES / 1. Objeto de la compra: PAQUETES DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE Y DELANTALES. / 2. Tipo de contratación: Licitación Mayor / 3. Tipo de modalidad: Según demanda / PARTIDA #1: PARA CIRUGÍA GENERAL Y CARDIOVASCULAR / [...] / PARTIDA # 1: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. /**

KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA GENERAL Y CARDIOVASCULAR	Oferta # 1 Medi Express	Oferta # 2 New Medical	Oferta # 3 Yire Medical	Oferta # 4 Sanacare
Precio en dólares.	\$27.91	\$33	\$84.20	\$85.65
TOTAL	100%	84.57%	33.14%	32.58%

PARTIDA # 1: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Medi Ex-press CR S.A, segunda opción la empresa New Medical S.A, tercera opción la empresa Yire Medical S.A y como cuarta opción la empresa Sanare S.A. (sic), por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. La empresa Medi Express CR S.A además de cumplir técnicamente, es la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas". / **PARTIDA # 2: PARTOS / [...] / PARTIDA # 2: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. /**

PAQUETE O JUEGO DE PIEZAS DE TELA NO TEJIDA Y ESTERILIZADA PARA ATENCIÓN DE PARTOS.	Oferta # 1 Medi Express	Oferta # 2 New Medical	Oferta # 3 Yire Medical	Oferta # 4 Sanacare
Precio en dólares.	\$14.83	\$15	\$24.30	\$27.46
TOTAL	100%	98.86%	61.02%	54.00%

PARTIDA # 2: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Medi Express CR S.A, segunda opción la empresa New Medical S.A, tercera opción la empresa Yire Medical S.A y como cuarta opción la empresa Sa- nare S.A., por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. / La empresa Medi Express CR S.A además de cumplir técnicamente, es la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas. / **PARTIDA # 3: LITOTOMÍA BAJA / [...] / PARTIDA #3: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. /**

JUEGO DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE. (Litotomía baja).	Oferta # 1 Medi Express	Oferta # 2 New Medical	Oferta # 3 J & V Enterprise S. A	Oferta # 4 Sanacare	Oferta # 5 Yire Medica
Precio en dólares.	\$19.13	\$25.00	\$26.00	\$47.90	\$63.19
TOTAL	100%	76.52%	73.57%	39.93%	30.27%

PARTIDA # 3: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Medi Ex- press CR S.A, segunda opción la empresa New Medical S.A, tercera opción la empresa J & V Enterprise S. A, como cuarta opción la empresa Sanare S.A., y como quinta opción la empresa Yire Medical S.A., por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. / La empresa Medi Express CR S.A además de cumplir técnicamente, es

la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas. / **PARTIDA # 4: CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.** / [...] / **PARTIDA # 4: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.** /

KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.	Oferta # 1 Medi Express	Oferta # 2 New Medical	Oferta # 4 Yire Medical	Oferta # 5 Sanacare
Precio en dólares.	\$24.67	\$25.00	\$71.03	\$72.79
TOTAL	100%	98.68%	34.73%	33.89%

PARTIDA # 4: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Medi Ex-press CR S.A, segunda opción la empresa New Medical S.A, tercera opción la empresa Yire Medical S.A y como cuarta opción la empresa Sanare S.A., por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. / La empresa Medi Express CR S.A además de cumplir técnicamente, es la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas. / **PARTIDA # 5: PARA ORTOPEdia.** / [...] / **PARTIDA # 5: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.** /

KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA ORTOPEdia.	Oferta # 1 Medi Express	Oferta # 2 New Medical	Oferta # 4 Sanacare	Oferta # 5 Yire Medical
Precio en dólares.	\$25.60	\$26.00	\$76.99	\$84.20
TOTAL	100%	98.46%	33.25%	30.40%

PARTIDA # 5: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Medi Ex-press CR S.A, segunda opción la empresa New Medical S.A, tercera opción la empresa Sanare S.A y como cuarta opción la empresa Yire Medical S.A., por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. / La empresa Medi Express CR S.A además de cumplir técnicamente, es la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas. / **PARTIDA # 6: PARA CIRUGÍA DE RODILLA.** / [...] / **PARTIDA # 6: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.** /

KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA ORTOPEdia.	Oferta # 1 Medi Express	Oferta # 2 New Medical	Oferta # 3 Sanacare	Oferta # 4 Yire Medical
Precio en dólares.	\$25.90	\$28.00	\$69.41	\$72.99
TOTAL	100%	92.50%	37.31%	35.48%

PARTIDA # 6: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Medi Ex-press CR S.A, segunda opción la empresa New Medical S.A, tercera opción la empresa Sanare S.A y como cuarta opción la empresa Yire Medical S.A., por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. / La empresa Medi Express CR S.A además de cumplir técnicamente, es la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas. / [...] / **PARTIDA # 11: CAMPO QUIRÚRGICO DE OJOS** / [...] / **PARTIDA # 11: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.** /

CAMPO QUIRÚRGICO DE OJOS NO FENESTRADO PARA CIRUGÍA DE OFTALMOLOGÍA.	Oferta # 1 Medi Express	Oferta # 2 New Medical	Oferta # 3 Sanacare	Oferta # 4 Yire Medica
Precio en dólares.	\$3.46	\$3.50	\$6.37	\$7.08
TOTAL	100%	98.85%	54.31%	48.87%

PARTIDA # 11: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Medi Ex-press S.A, segunda opción la empresa New Medi-cal S.A, tercera opción la empresa Sanare S.A, y como cuarta opción la empresa Yire Medical S.A., por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. / La empresa Medi Ex-press S.A, además de cumplir técnicamente, es la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas." (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1422722 (0672024210400093), y en esta abrir archivo SOP-H.M-034-04-2024 ANALISIS TECNICO.pdf [4.39 MB]). El acto final fue adoptado el día 13 de mayo de 2024 mediante documento No. 0252024210400098 de aprobación secuencial, publicado el 13 de mayo de 2024 a las 13:27 horas, quedando adjudicadas las partidas tal y como se muestra:

Partida	Descripción	Adjudicatario
1	Ítem1 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGÍA GENERAL Y CARDIOVASCULAR	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA
2	Ítem2 Descripción: PAQUETE O JUEGO DE PIEZAS DE TELA NO TEJIDA Y ESTERILIZADA PARA ATENCION DE PARTOS.	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA
3	Ítem3 Descripción: JUEGO DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE. (litotomía baja).	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA
4	Ítem4 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA
5	Ítem5 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA ORTOPEdia.	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA
6	Ítem6 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA DE RODILLA.	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA
[...]	[...]	[...]
11	Ítem11 Descripción: CAMPO QUIRÚRGICO DE OJOS NO FENESTRADO PARA CIRUGÍA DE OFTALMOLOGÍA	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA
[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Acto de adjudicación, Consultar, y dentro de este ir a pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, 0782024210400099, 13/05/2024 13:15). Ahora bien, la CCSS al contestar la audiencia inicial conferida, en cuanto al certificado ISO 13485, menciona que la adjudicataria presentó en la subsanación los documentos solicitados. También indicó que para efectos de la valoración de las ofertas en cuanto a los certificados AAMI y NFPA, consideró que "[...] en el pliego de condiciones en cada uno de las líneas adjudicadas **solamente se solicita que cumpla con la norma y no con el certificado**, igualmente en los permisos y certificaciones tampoco se solicita, se verifica en las muestras aportadas por la empresa, la cual si cumple con lo solicitado" (véase respuesta de la CCSS a la audiencia inicial, en el apartado de la audiencia inicial No. 805202400001010 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). Por otro lado, al contestar la

audiencia especial, la Administración expresamente señaló que, debido a que ninguna de las ofertas presentadas se encontraba libre de vicios, realizó un análisis de ponderación de los incumplimientos en cuanto a la información técnica de los catálogos y dado que no los consideró trascendentes, procedió con la evaluación de las ofertas, indicando: “[...] Ambos oferentes presentaron lo solicitado, **se tomaron como válidas ambas ofertas, aunque ninguna de las dos presentara catálogos**, en base a las opciones para “customizar” los paquetes, y no dejar infructuosas compras que son de gran importancia para los servicios involucrados, con el costo económico y de tiempo, en que incurre la administración y las empresas oferentes, para darle viabilidad a esta compra, la diferencia radica en que administrativamente cumplan con lo solicitado, siempre que no transgredan las normas y certificaciones del pliego de condiciones, según lo establece la ley” (véase respuesta de la CCSS a la audiencia especial, en el apartado de la audiencia especial No. 8052024000001139 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). Adicionalmente al atender la audiencia especial la CCSS expresó en cuanto a los certificados AAMI que: “[...] **los servicios involucrados en la administración de esta compra toman otros aspectos en cuenta muchas veces no apegados específicamente al cartel para no dejar infructuosas compras que son de gran importancia para los servicios involucrados, con el costo económico y de tiempo, en que incurre la administración y las empresas oferentes, para darle viabilidad a esta compra, la diferencia radica en que administrativamente cumplan con lo solicitado, siempre que no transgredan las normas y certificaciones del pliego de condiciones, según lo establece la ley**” (véase respuesta de la CCSS a la audiencia especial, en el apartado de la audiencia especial No. 8052024000001139 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). De lo anterior se observa que, aparentemente la Administración a fin de conservar el mayor número de ofertas, efectuó una ponderación de incumplimientos hallados en las plicas, particularmente los referidos a las normas NFPA, los certificados AAMI, los estudios de resistencia y calidad, así como los catálogos del fabricante (cláusulas 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4). No obstante, de una revisión del expediente de licitación de marra, éste órgano contralor no logró ubicar algún documento de análisis en el que se hayan plasmado cuáles fueron los motivos de hecho y de derecho, con su respectivo análisis técnico, que sustentaron tal decisión de la Administración; por lo que en efecto, aprecia esta Contraloría General que se ha configurado un vicio de motivo y motivación tanto del acto preparatorio del informe técnico como del acto final de adjudicación. A mayor abundamiento sobre el tema, debe advertirse que el motivo como elemento material y la motivación como elemento formal del acto administrativo, ambos esenciales para el nacimiento de éste, se encuentran estrechamente relacionados, de manera que se ha dicho en doctrina que “[...] la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. [...] La motivación es una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad. Desde el punto del vista del administrado traduce una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él. con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Hay falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justifican su emisión fuesen falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere. El acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario, estaría viciado por falta de causa o motivo. La motivación del acto, es decir, las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo. Por tratarse de una enunciación de los hechos que la Administración ha tomado en cuenta para la emisión de su voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto. [...] Debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad hoc de los motivos del acto” (DROMI, Roberto, “Acto administrativo”, 4ta Edición, Editorial Hispania Libros, Buenos Aires, Argentina, 2008, págs. 102-108. En un sentido similar véase: JINESTA LOBO, Ernesto, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I: Parte General, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José Costa Rica, 2006, págs. 522-523 y 546-547. También puede consultarse: GORDILLO, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, Tomo 3, El acto administrativo, 10ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2011, págs. 42-43 del Capítulo IX: Vicios de la Voluntad, así como págs. 13 -20 del Capítulo X: Formalidades). En el bloque de legalidad, de forma general, la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP, Ley No. 6227) regula el motivo en el artículo 133 y la motivación en el numeral 136, indicando tales ordinales en lo que interesa que, el motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, salvo los asuntos en los cuales no esté regulado, caso en el cual deberá ser proporcionado al contenido, o bien, cuando el asunto esté regulado en forma imprecisa, deberá ser razonable. Por lo tanto, deberán ser motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos, siendo que la motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto. En materia de contratación pública tal obligación de la Administración se recoge en el ordinal 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), el cual señala que el acto final de todo procedimiento debe estar debidamente motivado en criterios técnicos y jurídicos. Ahora bien, dicha obligación se extiende particularmente al análisis de las ofertas, conforme dispone el artículo 134 del RLGC. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, para los principios de eficacia y eficiencia, conforme a los cuales, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Así entonces, tal y como se referenció en el apartado anterior, éste órgano contralor ya se ha pronunciado en cuanto a la importancia y la obligación sustancial de la Administración de plasmar el motivo y motivación cuando se excluya una oferta debido a incumplimientos detectados, esto mediante el análisis de trascendencia respectivo (véase lo resuelto en el precedente R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024). Lo anterior implica que, en caso de que la Administración identifique incumplimientos intrascendentes, el ejercicio de análisis de trascendencia que despliegue la Administración también debe quedar expresado en los actos preparatorios que fundan la adopción del acto final, o en su defecto, en el propio acto final; so pena de incurrir en un levantamiento de requerimientos arbitrario, irrazonable y/o desproporcionado en los términos de los artículos 16, 133 y 136 de la LGAP, así como 134 del RLGC. Lo anterior no resulta inocuo o un mero formalismo, sino que constituye el óbice con base en el cual los concursantes podrán ejercitar su defensa en caso de hallarse disconformes con el resultado final obtenido, y además, constituye un pilar del principio de transparencia, ya que al tratarse de licitaciones del Estado con uso de fondos públicos, existe un claro interés de la población en general, de conocer el motivo y motivación conforme al cual la Administración determinó la idoneidad de los adjudicatarios y su plicas. Este órgano contralor entiende que, conforme a la respuesta brindada por la CCSS a la audiencia inicial y la audiencia especial, a fin de conservar las ofertas la Administración ponderó los incumplimientos de las plicas y pudo haber existido un análisis de trascendencia, para determinar si tales falencias incidían o no eventualmente en la ejecución del contrato; sin embargo el motivo y motivación, sea el razonamiento expreso efectuado por la Administración, no se encuentra en el análisis técnico J-SOP-H.M-034-04-2024 del 22 de abril de 2024, en tanto en cada casilla con el requerimiento analizado para los ítemes 1, 2,3, 4, 5, 6 y 11; se limitó a indicar “Cumple: X”; y tampoco en el acto final de adjudicación. Ese ayuno de motivo y motivación, se mantuvo en la audiencia inicial y la audiencia especial atendida por la CCSS, dado que si bien indicó la situación de la valoración de intrascendencia, no detalla tal análisis. Nótese que, conforme a las cláusulas del pliego antes transcritas para los ítemes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, cláusula 8 sub incisos 1 a 5, y la cláusula 6, se desconoce cuáles fueron los incumplimientos que se estimaron intrascendentes por la Administración conforme al análisis realizado y los motivos por los cuales a pesar de que en el pliego de condiciones se requirieron expresamente los certificados de AAMI Nivel 3 y AAMI Nivel 4, para acreditar la eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos; la CCSS en fase de análisis de oferta arribó a la conclusión de que no es un aspecto trascendente, según lo correspondiente a cada línea. En ese sentido, se hace notar que la cláusula 6 no incluyó dentro de los certificados a presentar las NFPA, pero la

Administración estaba obligada a identificar los documentos bajo los cuales consideraba cumplido el requerimiento de inflamabilidad para cada ítem o en su defecto, dejar plasmados en los casos correspondientes, los motivos por los cuales de incumplirse, se considera intrascendente. Tampoco se halla referencia a la situación de que ninguna de las oferentes presentó los catálogos u otros certificados de análisis requeridos. Justamente, en este asunto, de la respuesta brindada por la Administración tanto en la audiencia inicial como la audiencia especial, no se tiene claridad si la indicación en el informe técnico con base en el cual se emitió el acto final, de "Cumple: X", está referida a elementos efectivamente cumplidos por los oferentes o bien, a aspectos que se tienen por cumplidos en razón de que la Administración, pese a constatar incumplimientos, los haya calificado como intrascendentes. Aunado a ello, indica la CCSS al contestar la audiencia inicial conferida, que para efectos de la valoración de las ofertas en cuanto a los certificados AAMI, consideró que "[...] en el pliego de condiciones en cada uno de las líneas adjudicadas **solamente se solicita que cumpla con la norma y no con el certificado**, igualmente en los permisos y certificaciones tampoco se solicita, se verifica en las muestras aportadas por la empresa, la cual si cumple con lo solicitado" (véase respuesta de la CCSS a la audiencia inicial, en el apartado de la audiencia inicial No. 8052024000001010 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). Al respecto, resulta menester apuntar que, según lo que mandan los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación, de forma tal que de haberse consolidado el contenido de éste, las insuficiencias que eventualmente contenga no pueden ser suplidas por la Administración licitante por medio de informes posteriores, en el propio acto final o, como sucede en éste caso, en la etapa recursiva (sobre el tema de la imposibilidad de suplir disposiciones consolidadas en el pliego, véase la resolución R-DGP-SICOP-00561-2024 de las 17:45 horas del 23 de abril de 2024). En este caso particular, la Administración de considerar que habían otros medios distintos que permitieran la acreditación del cumplimiento de las normas AAMI, a fin de conservar las ofertas; debía efectuar el análisis de trascendencia respectivo, indicando los motivos de hecho y derecho, así como los técnicos, bajo los cuales el certificado de la cláusula 6, podría prescindirse. Paralelo con lo anterior, en cuanto a los alegatos de caducidad que plantea la apelante NEW MEDICAL, respecto de la posibilidad de que MEDI EXPRESS subsane elementos aparentemente omitidos con su oferta, en vista de que el informe técnico y el acto final aquí impugnados, contienen vicios de motivo y motivación, a fin del correcto entender de lo que fue valorado y analizado por la Administración al evaluar las ofertas y ponderar los incumplimientos; éste órgano contralor se encuentra imposibilitado en éste momento procedimental para determinar si en la especie se ha configurado o no la caducidad en los términos del numeral 134 de la LGCP; hasta en tanto no se emita el análisis conforme a lo que fue esbozado. **Por tanto**, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por NEWMET. Deberá la Administración realizar de nuevo el análisis de las ofertas para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11. Se advierte a la Administración que, en los casos en que proceda, deberá señalar expresa e inequívocamente el análisis de trascendencia de los incumplimientos hallados. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

Recurso 812202400000364 - NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000364 - NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA y en éste ir al formulario identificado como "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR".

4.3 - Recurso 812202400000360 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

III.- SOBRE EL RECURSO No. 812202400000360 INTERPUESTO POR MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 9. I) SOBRE LA ADMISIBILIDAD. Con la contestación de la audiencia inicial, la adjudicataria de la partida 9 GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante GRUPO SALUD LATINA), invoca que en el caso de marras, MEDI EXPRESS carece de legitimación por cuanto la certificación con el informe de análisis del fabricante posee inconsistencias en cuanto a fecha de emisión (25/04/2024) y firma de la certificación (08/04/2024), para lo cual aporta capturas de pantalla del certificado C64896BQL y refiere al archivo "Certificado de Análisis Línea 9 (2).pdf", que fue aportado por la adjudicataria MEDI EXPRESS con el subsane de secuencia No. 730934. Asimismo, estima GRUPO SALUD LATINA que la oferta de la apelante MEDI EXPRESS no cumple con la normativa según la USP 800, pues asegura que tanto la ficha técnica, como la hoja del certificado de Análisis fueron documentos confeccionados por el recurrente, y no un documento oficial del fabricante, siendo que ninguno de los documentos adjuntados hace referencia a la norma USP 800. Para este punto, no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la adjudicataria MEDI EXPRESS afirma al atender la audiencia especial que, el Certificado de Análisis No. C64896BQC relativo al producto de la línea 9, contenía un error material, en tanto se consignó la fecha de 25 de abril de 2024, cuando cuando debía leerse correctamente 25 de marzo de 2024. Para respaldar su dicho, aporta con su audiencia el archivo "carta de fabrica.pdf, que al ser aperturado contiene nota en inglés y traducción en español, con certificación notarial, de la nota de fecha 15 de junio de 2024 emitida por el fabricante FOSHAN NANHAI PLUS MEDICAL CO., LTD., con la corrección; así como captura de pantalla con el intercambio de correo electrónico realizado con el fabricante. Sobre el tema de la norma USP 800 no hace referencia. Por último, la Administración señaló que MEDI EXPRESS presentó en fecha del 15 de junio de 2024, documentación sobre el error tipográfico en que incurrió en el informe de análisis. Asimismo, en cuanto a la norma USP 800, dice la Administración que la norma USP 800, que es la guía internacional que define los procesos de establecimiento de cuidados de salud destinados a minimizar la exposición a medicamentos peligrosos, son normas, no certificados; y que, MEDI EXPRESS presentó la documentación con el subsane. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102104 para adquirir paquetes de ropa quirúrgica descartable y delantales, compuesta por doce (12) partidas, en modalidad de entrega según demanda, identificados como sigue:

N° de ítem	Código Artículo	Código SICOP	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad Solicitada
1	5-20-01-0183	42131701 92282880	Ítem1 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA GENERAL Y CARDIOVASCULAR	UD	Según demanda
2	5-20-01-0185	42131701 92282897	Ítem2 Descripción: PAQUETE O JUEGO DE PIEZAS DE TELA NO TEJIDA Y ESTERILIZADA PARA ATENCIÓN DE PARTOS.	UD	Según demanda
3	5-20-01-0500	42131701 92305868	Ítem3 Descripción: JUEGO DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE. (litotomía baja).	UD	Según demanda
4	5-20-01-0184	42131701 92282876	Ítem4 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.	UD	Según demanda
5	5-20-01-0186	42131701 92282874	Ítem5 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA ORTOPEDIA.	UD	Según demanda
6	5-20-01-0195	42131701 92282848	Ítem6 Descripción: KIT DE ROPA DESCARTABLE PARA CIRUGIA DE RODILLA.	UD	Según demanda
7	2-94-03-0042	42131702 92246478	Ítem7 Descripción: BATA IMPERMEABLE DESCARTABLE ESTERIL NIVEL 4 (TALLA L)	UD	Según demanda
8	2-94-03-0403	42131701 92305863	Ítem8 Descripción: JUEGO (KIT) DE ROPA DESCARTABLE ESTERIL PARA LAPAROTOMIA	UD	Según demanda
9	2-94-01-2456	42131702 92252904	Ítem9 Descripción: DELANTAL DE PROTECCIÓN MANGA LARGA BATA O DELANTAL MANGA LARGA PARA USO EN PROCEDIMIENTOS SÉPTICOS O DE RIESGO BIOLÓGICO (VIRUS Y SANGRE) Y PARA LA ADMINISTRACION DE CITOTOXICOS	UD	Según demanda
10	2-94-01-2454	42131609 92238686	Ítem10 Descripción: COBERTOR DE ZAPATOS DESECHABLES, ANTIDESLIZANTES DE 40 X 16	UD	Según demanda
11	2-51-01-0180	42131701 92336934	Ítem11 Descripción: CAMPO QUIRÚRGICO DE OJOS NO FENESTRADO PARA CIRUGÍA DE OFTALMOLOGÍA	UD	Según demanda
12	2-51-01-0181	42131701 92245113	Ítem12 Descripción: CAMPO QUIRURGICO DE OJOS, ESTERIL, FENESTRADO, PARA CUBRIR CUERPO ENTERO CON MEDIDAS DE 140 -165 MM X 244-254 MM	UD	Según demanda

(ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Para el caso concreto, de conformidad con el análisis técnico J-SOP-H.M-034-04-2024 del 22 de abril de 2024, se tiene que en el orden de mérito según la evaluación efectuada por la Administración, MEDI EXPRESS en la partidas 9, se encuentra posicionada como segunda, siendo únicamente superada por la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1422722 (0672024210400093), y en esta abrir archivo SOP-H.M-034-04-2024 ANALISIS TECNICO.pdf [4.39 MB]). Ahora bien, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), establecen que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, además, con la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, explicando de forma precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y aportando los estudios técnicos, para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. De ahí que, en la fase de apelación, además de la regla general sobre el deber de fundamentación desarrollada en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, se encuentra el artículo 262 del RLGCP el cual estatuye expresamente que "[...] en el escrito de respuesta a la audiencia inicial, **la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuar los alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir**

con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación" (resaltado es propio). Al respecto de una verificación del contenido de la audiencia inicial atendida por la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA observa éste órgano contralor que en el desarrollo de su recurso no hace una relación de las cláusulas que han sido presuntamente violentadas con los incumplimientos endilgados a MEDIEXPRESS; ni el análisis de trascendencia requerido, a fin de demostrar de que eventualmente dichas falencias podrían tener incidencia en la fase de ejecución sobre la necesidad a satisfacer por la Administración y el fin público perseguido en materia de salud (sobre el tema del análisis de trascendencia véase lo resuelto en el precedente R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024). En ese sentido, no resulta procedente que la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA invierta la carga de la prueba respecto de sus alegaciones, a la apelante o a este órgano contralor, para que construyan y deduzcan los argumentos de la impugnación. No obstante, en lo que atañe particularmente a lo alegado por GRUPO SALUD LATINA sobre las fechas y firma del certificado de análisis, la apelante MEDI EXPRESS aporta con la contestación de la audiencia especial una carta del fabricante FOSHAN NANHAI PLUS MEDICAL CO., LTD de fecha 15 de junio de 2024, con indicación de que se corrige un error material (véase respuesta de MEDI EXPRESS a la audiencia especial, en el apartado de la audiencia especial No. 8052024000001139 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). Por lo que, de considerar la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA que, pese a dicha enmienda, en la especie se está ante un caso de falsificación documental, deberá interponer la denuncia respectiva ante las autoridades correspondientes; en tanto la Contraloría General de la República no ostenta competencia para declarar la existencia de una acción delictiva. Así las cosas y en virtud de lo explicado, esta Contraloría General considera que los alegatos de falta de legitimación planteados por GRUPO SALUD LATINA en contra de MEDI EXPRESS no resultan suficientes desde el punto de vista del deber de fundamentación y análisis de trascendencia, a fin de descartar la legitimación de MEDI EXPRESS, razón por la cual, lo que se impone en este aspecto, **por tanto**, es la declaratoria **sin lugar** de la falta de legitimación invocada por GRUPO SALUD LATINA. **ii) SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el alegato de nulidad por falta de motivo y motivación del análisis técnico y el acto final de la partida 9, derivado de incumplimientos sustanciales de la oferta de la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA.** En lo medular, reclama la apelante MEDI EXPRESS que, la Administración contravino los principios de eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, debido a que únicamente ponderó el factor precio, sin tomar en consideración la calidad de los productos ofertados. Lo anterior por cuanto alega que, aunque su plica es de mayor precio que la de la adjudicataria, la diferencia es mínima. Alega que con el subsane, efectuado por GRUPO SALUD LATINA en secuencia No. 730938, la adjudicataria no cumplió a cabalidad con el Certificado de Análisis de Calidad en tanto no está firmado por el Jefe de Control de Calidad, lo cual desde su punto de vista, trae como consecuencia que no exista una manifestación clara, concisa y específica del cumplimiento de la norma AAMI PB70 con el nivel 4 de protección solicitado para la partida 9, en el punto 9.4, la cual afirma, tampoco se encuentra referenciada de cumplimiento de ese requerimiento en la plica. Considera que tampoco cumple con el Certificado de Análisis para Citotóxicos según las especificaciones de los puntos 9.4 y 9.5, por cuanto se trata de un mero Análisis Técnico, no un certificado emitido y firmado por el jefe del Laboratorio de Análisis de Calidad. Con su recurso aporta el archivo "Prueba #1 47346 Cert.pdf" que corresponde al Análisis Técnico No. 47346 que fue aportado por GRUPO SALUD LATINA con el subsane. No se aprecian elementos de acervo probatorio de tipo técnico adicionales, que hayan sido ofrecidos por la apelante. La Administración al atender la audiencia inicial indica que el recurso no se encuentra debidamente fundamentado ni se aportó prueba. Apunta que el Sistema de Evaluación establecido es 100% precio, de manera que no existe disposición en el pliego que señale que deba hacerse una diferenciación si el margen entre precios no es amplio, agrega que esto no fue objetado en el momento procesal oportuno, por lo que, dicha tabla de ponderación se consolidó. En cuanto al documento de certificación de análisis técnico aportado por GRUPO SALUD LATINA, dice la Administración que fue emitido y firmado por especialista de asuntos regulatorios II, en el cual se indican que las batas cumplen con las normas ASTM F739-12 y ASTM F1671/F1671M-22 sobre la permeación de líquidos y gases así como la resistencia a la penetración de patógenos transmitidos por la sangre; y la norma NFPA Standard #702 para la resistencia a flama: Clase 1; siendo que en el pliego de condiciones se requiere un Certificado de Análisis de Calidad, no refiere por quien debe estar validado, por lo que estima que cumple. No se observan referencias de la Administración, en cuanto al incumplimiento de la certificación AAMI achacado a GRUPO SALUD LATINA. Solicita que se declare sin lugar el recurso y se mantenga el acto de adjudicación. Finalmente, la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA señala que el pliego de condiciones no especifica por quién debe venir firmado el análisis. Por otro lado, en cuanto al presunto incumplimiento de la norma AAMI PB70 con el nivel 4 de protección solicitado en la cláusula 9.4, aduce la adjudicataria que el pliego solicita el cumplimiento de la norma según las pautas de la norma USP 800, al tratarse de batas de quimioterapia. En el caso del producto ofertado por su representada refiere que, es posible verificar el cumplimiento de la norma en la página oficial del fabricante y adicionalmente verificar la lista de quimioterapéuticos en la que fue aprobado, para lo cual remite a visitar el enlace web: <https://www.halyardhealth.com/es/soluciones/soluciones-clinicas/proteccion-de-la-quimioterapia>. Finaliza diciendo que se presentó debidamente el certificado de análisis contra el uso de citotóxicos y cumple con las normas según la USP 800; por lo que peticiona que se rechace de plano el recurso y se confirme el acto de adjudicación. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones estatuye en los puntos 9.4 y 9.5 lo que sigue: **"Ítem9 Descripción: DELANTAL DE PROTECCION MANGA LARGA BATA O DELANTAL MANGA LARGA PARA USO EN PROCEDIMIENTOS SÉPTICOS O DE RIESGO BIOLÓGICO (VIRUS Y SANGRE) Y PARA LA ADMINISTRACION DE CITOTOXICOS: / 9. Características: / [...] / 9.4 En forma de bata para vestir al personal proveyéndole (sic) barreras de protección con nivel 4 de protección según AAMI PB70 con eficacia contra la penetración de líquidos y microorganismos, según las pautas de USP <800>. / 9.5 Tela fresca no tejida que no suelte pelusa, resistente, impermeable, que garantice barrera de protección, de textura agradable, que garantice que no haya filtración de fluidos (sangre y citotóxicos) Certificado de Análisis para Citotóxicos, que indique el nombre y concentración del medicamento de quimioterapia y citotóxico al que ha sido probado la bata, así como el tiempo de permeabilidad registrado. / [...]"** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Asimismo, la cláusula 6 del pliego de condiciones enumeró los certificados a presentar, según lo solicitado para cada ítem, tal y como de seguido se observa: **"6. Condiciones especiales / a. Permisos y Certificaciones. / Se requiere copia de: / • Certificado de Análisis para Citotóxicos. / • Certificado ISO -13485. / • Certificado de AAMI Nivel 3. / • Certificado AAMI Nivel 4 según corresponda (de acuerdo a solicitud de la partida)"** (ver pliego de condiciones 2024LY-000001-0001102104 [Versión Actual] - 20/02/2024, en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Ropa Descartable 20-02-2024.pdf). Se colige, que para el caso de la partida 9 se requería acreditar mediante certificaciones, dos aspectos en concreto: 1 - barreras de protección con nivel 4 de protección según AAMI PB70, según las pautas de USP <800>; y, 2- el Certificado de Análisis para Citotóxicos, que indicara el nombre y concentración del medicamento de quimioterapia y citotóxico al que ha sido probado la bata, así como el tiempo de permeabilidad registrado; siendo que de conformidad con la cláusula 6, se requerían en ambos supuestos los certificados respectivos. En el asunto de marras, GRUPO SALUD LATINA presentó plica en la partida 9, adjuntando cuatro (4) archivos, a saber: FM 697013_Jan 2023-2026.pdf, DOCUMENTOS.zip, 2024LY-000001-0001102104 ROPA DESCATABLE.pdf y Circular DRPIS-613-04-20 Equipo de proteccion personal.pdf (ver pantalla Resultado de la apertura, consultar partida 9). Posteriormente, a través de la secuencia No. 730938 (0212024210400239) de las 10:48 horas del 25 de marzo de 2024, la CCSS previno a GRUPO SALUD LATINA, subsanar los siguientes aspectos: **"Se solicita subsanar lo siguiente: / De la parte técnica se solicita: / 1. Presentar Certificado Citotóxicos y AAMI/Flamabilidad, Resistencia y Calidad, Muestras y Catálogo de cada una de las líneas ofertadas. / De la parte Administrativa: / 1. Declaración jurada según el Art. 28 y 29 (Prohibiciones y declaración jurada) de la Ley General de Contratación Pública / -El artículo 29 de la LGCP regula sobre la obligación de la empresa de que Previo a la participación en todo procedimiento la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores la cual debe estar actualizada. También regula "En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los**

oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable” (ver secuencia No. 730938 (0212024210400239) en pantalla Resultado de la solicitud de Información). Así, por medio de documento No. 7042024000003593 de fecha 08 de abril de 2024, GRUPO SALUD LATINA atendió lo prevenido, diciendo: “En atención al oficio para la subsanación con fecha 25 de marzo del 2024, en relación a la solicitud de subsanación, le informo lo siguiente: / 1- Adjunto certificados solicitados. / 2- Adjuntamos recibo de muestras. / 3- Adjuntamos catalogo solicitado. / 4- Declaramos bajo fe de juramento según el Art. 28 y 29 (Prohibiciones y declaración jurada) de la Ley General de Contratación Pública / - El artículo 29 de la LGCP regula sobre la obligación de la empresa de que Previo a la participación en todo procedimiento la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores la cual esta actualizada. También regula “En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable”.(ver secuencia No. 730938 (0212024210400239) en pantalla Resultado de la solicitud de Información y dentro de esta, véase Respuesta a la solicitud de información No. 7042024000003593). Asimismo, adjuntó con el subsane cuatro (4) archivos etiquetados como: LHG-053-2024 SUBSANACION 2024LY-000001-0001102104 ROPA DESCARTABLE.pdf [327087 MB], LÍNEA 7.zip [1128612 MB], ÍTEM 9.zip [1779180 MB] y MUESTRAS MEXICO.jpeg [100831 MB]; y dentro de la carpeta comprimida “ÍTEM 9.zip”, se encuentran cinco (5) archivos denominados: 52 drogas quimioterapia H. Mex.pdf, 47346 Cert.pdf, Chemo360 Bata de Procedimiento ficha Halyard H. MEX.pdf, CHEMO360 H. MEX.pdf y FM 697013_Jan 2023-2026.pdf. Para el caso de estudio, la apelante cuestiona el contenido del archivo “47346 Cert.pdf”, el cual al ser aperturado contiene el Análisis Técnico No. 47346, para Chemo 360* Bata de Procedimiento [Bata No-estéril], el cual, en lo que resulta de interés señala: “[...] **Cumplimiento de normas ASTM y otras normativas Las batas CHEMO 360* y batas de procedimiento para uso con medicamentos de quimioterapia cumplen y exceden con las siguientes normas: / Norma ASTM F739-12: Método de prueba estándar para la permeación de líquidos y gases a través de materiales de ropa protectora en condiciones de contacto continuo. / Norma ASTM F1671/F1671M-22: Método de prueba estándar para la resistencia de los materiales utilizados en ropa protectora a la penetración de patógenos transmitidos por la sangre utilizando la penetración del bacteriófago Phi-X174 como sistema de prueba. / NFPA Standard #702 para la resistencia a flama: Clase 1 / Asimismo, estas batas han sido elaboradas siguiendo las recomendaciones establecidas en la normativa USP <800> para el Equipo de Protección Personal**”. Bajo ese panorama procedimental, según Informe Técnico No. J-SOP-H.M-034-04-2024 del 22 de abril de 2024, para cada una de las ofertas elegibles se indicó en los aspectos a evaluar, los cuales fueron sistematizados en un cuadro, “Cumple: X”; y conforme a ello, se recomendó la adjudicación de la partida 9 en los términos que, en lo conducente, se transcriben: “[...] en respuesta a la solicitud de la emisión de la recomendación técnica establecida en la plataforma SICOP con Número de Secuencia 1422722 de fecha 22 de abril 2024 y teniendo a la vista el expediente administrativo, cuya revisión fue analizada y realizada por las Jefaturas del Área de Sala de Operaciones, Central de Equipos y Esterilización, Servicio de Ropería y Servicio de Oftalmología del Hospital México, se procede a analizar cada partida de la compra y sus respectivas ofertas, se indica lo siguiente: / **SINTESIS DEL ANALISIS TECNICO / PAQUETES DE ROPA QUIRURGICA Y DELANTALES / [...] / ANALISIS TECNICO / PLIEGO DE CONDICIONES / 1. Objeto de la compra: PAQUETES DE ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE Y DELANTALES. / 2. Tipo de contratación: Licitación Mayor / 3. Tipo de modalidad: Según demanda / [...] / PARTIDA # 9: DELANTAL DE PROTECCIÓN PARA LA ADMINISTRACION DE CITOTOXICOS / [...] / PARTIDA # 9: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. /**

DELANTAL DE PROTECCIÓN MANGA LARGA BATA O DELANTAL MANGA LARGA PARA USO EN PROCEDIMIENTOS SÉPTICOS O DE RIESGO BIOLÓGICO (VIRUS Y SANGRE) Y PARA LA ADMINISTRACION DE CITOTOXICOS:	Oferta # 1 Grupo Salud Latina	Oferta # 2 Medi Express	Oferta # 3 Sanacare	Oferta # 4 Yire Medical
Precio en dólares.	\$2.36	\$2.65	\$2.84	\$5.27
TOTAL	100%	89.05%	83.09%	44.78%

PARTIDA # 9: CONCLUSIÓN. / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, se recomienda como primera opción la empresa Grupo Salud Latina S.A, segunda opción la empresa Medi Ex-press S.A, tercera opción la empresa Sanare S.A, y como cuarta opción la empresa Yire Medical S.A., por cumplir con todo lo solicitado en las especificaciones técnicas, así como con lo solicitado para la muestra. / La empresa Grupo Salud Latina S.A, además de cumplir técnicamente, es la de menor precio en la tabla del sistema de evaluación de ofertas. / **PARTIDA # 10: COBERTOR DE ZAPATOS / [...]**” (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1422722 (0672024210400093), y en esta abrir archivo SOP-H.M-034-04-2024 ANALISIS TECNICO.pdf [4.39 MB]). El acto final fue adoptado el día 13 de mayo de 2024 mediante documento No. 0252024210400098 de aprobación secuencial, publicado el 13 de mayo de 2024 a las 13:27 horas, quedando adjudicada la partida 9 tal y como se muestra:

Partida	Descripción	Adjudicatario
[...]	[...]	[...]
9	Ítem9 Descripción: DELANTAL DE PROTECCIÓN MANGA LARGA BATA O DELANTAL MANGA LARGA PARA USO EN PROCEDIMIENTOS SÉPTICOS O DE RIESGO BIOLÓGICO (VIRUS Y SANGRE) Y PARA LA ADMINISTRACION DE CITOTOXICOS	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA
[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Acto de adjudicación, Consultar, y dentro de este ir a pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, 0782024210400099, 13/05/2024 13:15). Conforme al recuento de antecedentes y en relación al alegato de la oferente en torno a las firmas del Análisis Técnico No. 47346, para Chemo 360* Bata de Procedimiento [Bata No-estéril] que fue presentado durante el trámite de la licitación por GRUPO SALUD LATINA, estima este órgano contralor que no lleva razón la parte recurrente y el recurso planteado es falto de fundamentación, en tanto se trata de un elemento formal, sobre el cual MEDI EXPRESS no explicó cuál es su trascendencia de frente a la eventual ejecución del objeto licitatorio, por lo cual no resulta de recibo. Sin embargo, respecto a los alegatos referidos al incumplimiento del certificado AAMI y certificado de citotóxicos; y el consecuente vicio del acto final, en criterio de este órgano contralor, la apelante lleva parcialmente razón, por las razones que de seguido se expondrán. Precisamente, al atender la audiencia inicial, afirma la Administración que: “Se solicita a la CGR declarar sin lugar lo planteado, debido a lo siguiente: La empresa aporta para la línea 9 el siguiente análisis técnico para las batas Chemo 360* Bata de Procedimiento [Bata No-estéril], Cumplimiento de normas ASTM y otras normativas Las batas CHEMO 360* y batas de procedimiento para uso con medicamentos de quimioterapia cumplen y exceden con las siguientes normas: **Norma ASTM F739-12: Método de prueba estándar para la permeación de líquidos y gases a través de materiales de ropa protectora en condiciones de contacto continuo. Norma ASTM F1671/F1671M-22: Método de prueba estándar para la resistencia de los materiales utilizados en ropa protectora a la penetración de patógenos transmitidos por la sangre utilizando la penetración del bacteriófago Phi-X174 como sistema de prueba. NFPA Standard #702 para la resistencia a flama: Clase 1 Asimismo, estas batas han sido elaboradas siguiendo las recomendaciones establecidas en la normativa USP <800> para el Equipo de Protección Personal. Fecha 16/setiembre del 2021. Del cual se toma como válido de acuerdo al enunciado anterior.**” (resaltado es propio). Ahora bien, al atender la audiencia especial, la CCSS también señaló expresamente lo que sigue: “El Grupo Salud Latina no lleva la razón por lo siguiente: La norma USP 800, que es la guía internacional que define los procesos de establecimiento de cuidados de salud destinados a minimizar la exposición a medicamentos peligrosos, se recuerda que son normas, no certificados. Desde el oficio SEHM-00083-06-2024, del 12 junio 2024: La administración de los Servicios involucrados, en esta compra, se refirió a que la empresa MEDI EXPRESS CR S.A., refiere que aporta el documento correspondiente en la subsanación solicitada por la

administración. Sin embargo, en el pliego de condiciones en la línea adjudicada, se solicita el cumplimiento de las pautas USP 800, consecuentemente al tratarse de batas de quimioterapia, también en los permisos y certificaciones tampoco se solicita. Se verifica en las muestras aportadas por la empresa, la cual sí cumple con lo solicitado. **El Grupo Salud Latina S.A., tampoco presenta una certificación, también refiere en su ficha técnica que su producto, cuenta con las pautas USP 800.**” (resaltado es propio) (véase respuesta de la CCSS a la audiencia especial, en el apartado de la audiencia especial No. 8052024000001139 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). También la Administración al atender la audiencia especial, apuntó que: **“El Grupo Salud Latina no lleva la razón por lo siguiente: / Ninguna de las empresas oferentes en esta compra, presentó un catálogo presentaron la ficha técnica, o Brouchur, con las especificaciones de cada insumo. La norma USP 800, que es la guía internacional que define los procesos de establecimiento de cuidados de salud destinados a minimizar la exposición a medicamentos peligrosos, se recuerda que son normas, no certificados.”** (resaltado es propio) (véase respuesta de la CCSS a la audiencia especial, en el apartado de la audiencia especial No. 8052024000001139 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). Al tenor de lo expuesto por la Administración, es posible arribar a la conclusión de que con el estudio de las ofertas para la partida 9, no se motivaron debidamente las circunstancias de hecho y derecho bajo las cuales la Administración determinó que la indicación en el Análisis Técnico No. 47346, aportado por GRUPO SALUD LATINA de que cumple con las normas ASTM conforme a la normas USP 800, resulta equivalente a la certificación AAMI nivel 4 conforme a la normas USP 800 que fue requerida en los puntos 9.4 y 6 del pliego de condiciones. Tampoco consta el razonamiento bajo el cual la Administración consideró que el Análisis Técnico aportado por GRUPO SALUD LATINA resulta equiparable a la Certificación de Citotóxicos que se solicita en las cláusulas 9.5 y 6 del pliego. Aunado a ello, se observa que aparentemente la Administración efectuó un análisis de trascendencia de incumplimientos a fin de conservar las ofertas para la partida 9, de lo cual no se halla motivo ni motivación expresa en el Informe Técnico No. J-SOP-H.M-034-04-2024 del 22 de abril de 2024 que sustentó el acto de adjudicación. Así, tal y como se referenció en el apartado anterior, éste órgano contralor ya se ha pronunciado en cuanto a la importancia y la obligación sustancial de la Administración de plasmar el motivo y motivación cuando se excluya una oferta debido a incumplimientos detectados, esto mediante el análisis de trascendencia respectivo (véase lo resuelto en el precedente R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024). Esto implica que, en caso de que la Administración identifique incumplimientos intrascendentes, el ejercicio de análisis de trascendencia que despliegue la Administración debe también quedar expresado en los actos preparatorios que fundan la adopción del acto final, o en su defecto, en el propio acto final; so pena de incurrir en un levantamiento de requerimientos arbitrario, irrazonable y/o desproporcionado en los términos de los artículos 16, 133 y 136 de la LGAP, así como 134 del RLGCP. Lo anterior no resulta inócuo o un mero formalismo, sino que constituye el óbice con base en el cual los concursantes podrán ejercitar su defensa en caso de hallarse disconformes con el resultado final obtenido, y además, constituye un pilar del principio de transparencia, ya que al tratarse de licitaciones del Estado con uso de fondos públicos, existe un claro interés de la población en general, de conocer el motivo y motivación conforme al cual la Administración determinó la idoneidad de los adjudicatarios y su plicas. Este órgano contralor entiende que, conforme a la respuesta brindada por la CCSS a la audiencia inicial y la audiencia especial, a fin de conservar las ofertas la Administración ponderó los incumplimientos de las plicas y pudo haber existido un análisis de trascendencia, para determinar si tales falencias incidían o no eventualmente en la ejecución del contrato; sin embargo el motivo y motivación, sea el razonamiento expreso efectuado por la Administración, no se encuentra en el análisis técnico J-SOP-H.M-034-04-2024 del 22 de abril de 2024, en tanto en cada casilla con el requerimiento analizado para el ítem 9; se limitó a indicar **“Cumple: X”**. Justamente, en este asunto, de la respuesta brindada por la Administración tanto en la audiencia inicial como la audiencia especial, no se tiene claridad si la indicación en el informe técnico con base en el cual se emitió el acto final, de **“Cumple: X”**, está referida a elementos efectivamente cumplidos por los oferentes o bien, a aspectos que se tienen por cumplidos en razón de que la Administración, pese a constatar incumplimientos, los haya calificado como intrascendentes. Igualmente, en cuanto a las afirmaciones de la Administración de que no se requería certificaciones de AAMI y citotóxicos, ello no resulta conteste con lo expresamente dicho en las cláusulas 9.4 y 9.5 en concordancia con la cláusula 6. Al respecto, resulta menester apuntar que, según lo que mandan los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación, de forma tal que de haberse consolidado el contenido de éste, las insuficiencias que eventualmente contenga no pueden ser suplidas por la Administración licitante por medio de informes posteriores, en el propio acto final o, como sucede en éste caso, en la etapa recursiva (sobre el tema de la imposibilidad de suplir disposiciones consolidadas en el pliego, véase la resolución R-DCP-SICOP-00561-2024 de las 17:45 horas del 23 de abril de 2024). En este caso particular, la Administración de considerar que habían otros medios distintos que permitieran la acreditación del cumplimiento de las normas AAMI y citotóxicos, a fin de conservar las ofertas; debía efectuar el análisis de trascendencia respectivo, indicando los motivos de hecho y derecho, así como los técnicos, bajo los cuales los certificados de la cláusula 6, podrían prescindirse. **Por tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Deberá la Administración realizar de nuevo el análisis de las ofertas para la partida 9. Se advierte a la Administración que, en los casos en que proceda, deberá señalar expresa e inequívocamente el análisis de trascendencia de los incumplimientos hallados. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto. 2) Sobre la temeridad alegada por GRUPO SALUD LATINA en contra de la apelante MEDI EXPRESS.** En relación a la mala fe, abuso procesal y temeridad alegada por GRUPO SALUD LATINA y la solicitud de que se proceda conforme al numeral 93 de la LGCP en contra de la apelante MEDI EXPRESS, ésta última no se refirió al atender la audiencia especial conferida (véase respuesta de MEDI EXPRESS a la audiencia especial, en el apartado de la audiencia especial No. 8052024000001139 dentro del expediente del recurso de apelación en SICOP). Sin embargo, analizado el caso, aprecia esta Contraloría General que el recurso no resulta temerario en los términos del ordinal 93 de la Ley General de Contratación Pública. En efecto, la plica de la recurrente MEDI EXPRESS se encontraba de segunda en el orden de mérito de la evaluación aplicada en la partida 9. Asimismo, el resultado del recurso fue parcialmente con lugar, al haberse hallado vicios en el motivo y motivación del acto final, derivado del análisis técnico de las ofertas. Así las cosas, no se observa que la apelante haya actuado con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales, al no considerarse que exista un abuso al ejercitar acciones totalmente infundadas, de mala fe, o con hechos contrarios a la realidad. En ese sentido, no procede en este asunto el establecimiento de una multa por temeridad y en ese tanto, **se rechaza** lo peticionado al respecto por la recurrida GRUPO SALUD LATINA.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 13:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 15:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 16:24	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01115-2024	Fecha notificación	29/07/2024 16:39